

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS DEL HOMBRE

(correspondiente al año 1979)

por Fanny Castro-Rial (*)

ACTIVIDAD DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS DEL HOMBRE

INTRODUCCION

La Comisión Europea de Derechos del Hombre como órgano de control establecido por el artículo 19 de la Convención (1) es, sin duda, el órgano que despliega una actividad más intensa, si la comparamos con la ejercida por los dos órganos de control restantes y con poder decisorio, es decir, el Comité de Ministros del Consejo de Europa (2) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (3). El motivo que justifica esta diferente actividad se debe a que a la Comisión compete calificar la admisibilidad de las reclamaciones que le fueran interpuestas. En este sentido, actúa de «filtro», evitando sobrecargar o distraer inútilmente la actividad del órgano jurisdiccional, desestimando aquellas reclamaciones que adolezcan de vicios formales o de fondo que no sean subsanables.

La Comisión es, por consiguiente, el órgano capacitado para conocer de las reclamaciones presentadas por particulares (ya sean individuos, grupos de individuos u organizaciones no gubernamentales) contra aquellos Estados Partes que, habiendo reconocido el «derecho de petición individual», hubieran violado las disposiciones de la Convención o de sus protocolos adicionales (4). La Comisión, cuyo vigésimo quinto aniversario se celebró el 30 de octubre de 1979 (5), celebró

(*) Profesora Ayudante de Derecho Internacional público. Universidad Complutense.

(1) La Comisión se halla compuesta por tantos miembros como Estados hayan ratificado la Convención (art. 20). Véase *Recueil des Textes*, pp. 6-7. En la última sesión plenaria del año 1979, debemos destacar la participación de pleno derecho del miembro elegido a título español, Profesor J. A. CARRILLO SALCEDO, quien prestó juramento el 13 de diciembre de 1979, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Interno de la Comisión. Elegido por el Comité de Ministros. Resolución DH(79)10, de 10 de diciembre de 1979.

(2) El Comité de Ministros del C. de E., que actúa como órgano político del Consejo, y a quien a la vez corresponde una labor de control como órgano decisor en el supuesto del artículo 32: transcurrido el plazo de tres meses a partir de la presentación del Informe de la Comisión y si el asunto no ha sido elevado ante el Tribunal. Véase *Recueil des Textes*, p. 9.

(3) Artículo 19 de la Convención. Véase *Recueil des Textes*, pp. 6-7.

(4) Artículo 25 de la Convención. Véase *Recueil des Textes*, p. 8.

(5) La Comisión inició su labor en 1955 y se halla facultada para examinar las reclamaciones que fueren presentadas, relativas a las violaciones efectuadas a partir del momento en que depositó el Instrumento de ratificación (art. 66), *Recueil des Textes*, p. 9.

cinco sesiones plenarias en 1979, correspondientes a sus 137 a 141 sesión (6). El número global de demandas presentadas ante la Comisión desde que inició su labor en 1955 se eleva a más de 9.000 demandas. Al año 1979 corresponden 379 reclamaciones individuales que han sido elevadas por las presuntas «víctimas» de violaciones de los derechos y libertades reconocidos (art. 25) (8).

Asimismo, y conforme a la facultad que le confiere el artículo 24 de la Convención, examinó una demanda «interestatal» (Asunto de Chipre v. Turquía) (9).

Las demandas son presentadas ante el Secretario General del Consejo de Europa, quien las transmite, junto con las piezas adjuntas, al Presidente de la Comisión (art. 43 del Reglamento Interno de la Comisión) (10). A partir de este momento inicia la tarea de examinar la eventual admisión de las reclamaciones, como órgano decisorio en materia de admisibilidad de las demandas, función que ocupa una gran parte de su labor.

En primer lugar, analizaremos la actividad de la Comisión, relativa al:

EXAMEN DE LA ADMISIBILIDAD

La Comisión, en las 459 demandas objeto de examen, analizó la concurrencia de los requisitos formales y de fondo prescritos en los artículos 25, 26 y 27 de la Convención, y los artículos 40(1) y 41(1) de su propio Reglamento (11). A continuación, procedió a aprobar la primera decisión en el procedimiento de admisibilidad, finalizando el procedimiento de admisión en 221 asuntos que fueron rechazados «de plano». El motivo más frecuente por el que la Comisión se ve obligada a rechazar de plano una reclamación se debe, sin duda, a la «falta de fundamento» de las mismas cuando éstas son «manifiestamente mal fundadas» o «abusivas». El artículo 27 de la Convención, en su párrafo segundo, así lo prescribe; conforme al artículo citado, son causas de inadmisibilidad: que sea una reclamación anónima, ya examinada por la Comisión o pendiente de examen ante otra instancia internacional, de acuerdo con el principio «ne bis in idem». Si bien otro de los motivos más frecuentes por los cuales la Comisión no admite las reclamaciones

(6) Se celebraron en el Palacio de D. H. de Estrasburgo, las siguientes sesiones plenarias: — 137^{va} celebrada de 26 de febrero a 9 de marzo; — 138^{va} celebrada de 30 de abril al 10 de mayo; — 139^{va} celebrada de 2 de julio al 13 del mismo; 140^{va} celebrada de 1 de octubre al 12 del mismo, y la última, la 141^{va} sesión celebrada de 3 de diciembre al 14 del mismo mes. Véase *Commission Européenne des Droits de l'Homme, Compte Rendu Annuel 1979*, Strasbourg, 1980, p. 4. En adelante nos referiremos a la comisión: CEDH.

(7) «La Convention à un stade critique», por Norbert-Paul ENGEL, en *Forum*, 1980/2, p. 5.

(8) Véase CEDH, *Compte Rendu*, cit., p. 2.

(9) La Comisión procedió a examinar la tercera demanda en este asunto en octubre de 1979. El Comité de Ministros dictó sobre este asunto la Resolución DH(79)1, de 20 de enero, en que invita a las partes a establecer un medio pacífico para la solución de la desavenencia bajo los auspicios del Secretario General de las NU. Véase, *Activités du Conseil de l'Europe dans le domaine des Droits de l'homme en 1979*, Document H(80)3, Strasbourg, 22 de enero de 1980, p. 2 y CEDH, *Compte Rendu*, citado, p. 24.

(10) Véase *Recueil des Textes*, p. 311.

(11) Véase *Recueil des Textes*, pp. 8 y ss., y también p. 311.

se debe a la infracción del artículo 26, que exige el previo agotamiento de los recursos internos. En múltiples ocasiones, las reclamaciones son desestimadas por haber transcurrido más de seis meses a partir de la decisión interna definitiva (12). Para declarar la inadmisibilidad, puede, si lo desea la Comisión proceder a informar previamente a los Gobiernos demandados. En 1979, la Comisión estimó conveniente comunicar 34 reclamaciones a los respectivos Gobiernos demandados (13). Sin embargo, de igual modo que en los supuestos anteriores la decisión de inadmisibilidad finaliza el procedimiento, por tratarse de una decisión «definitiva». En principio, este carácter firme de la decisión de la Comisión podría alterarse en el supuesto de que apareciesen «hechos nuevos esenciales que capacitasen a los recurrentes a interponer una nueva demanda», ya que no significa la reintroducción de la reclamación, conforme al artículo 27 (1-b) de la Convención (14).

El escaso número de demandas que son declaradas admisibles es evidente (15). Por lo que respecta al año que nos ocupa, la Comisión decidió que 26 reclamaciones pasarían a trámite, es decir, serían objeto de examen ulterior, declarando la admisibilidad inicial de las mismas (16). Si las comparamos con el total de demandas declaradas admisibles el año anterior, se eleva ligeramente el número en dieciséis asuntos admitidos (17). A pesar de ello, estos datos no modifican de forma significativa el balance global al respecto, ya que de las 9.000 demandas interpuestas hasta finales de 1979, sólo han sido declaradas admisibles 216 demandas (18).

LA ADMISIBILIDAD

Ante la imposibilidad de analizar la totalidad de las demandas declaradas admisibles debido en ocasiones a la reserva de la confidencialidad de los Informes, nos limitaremos a reseñar los problemas más significativos suscitados ante la Comisión en el período que nos ocupa.

Recordaremos que la decisión relativa a la admisibilidad de la demanda debe ser motivada y comunicada a las partes interesadas. Una vez declarada la admi-

(12) Véase *Recueil des Textes*, p. 8.

(13) Entre otros: Asuntos N. 80031/77, relativa al control de alquileres, contra Austria; N. 8191/78, respecto de Suiza; N. 8233/78, contra Reino Unido, relativa a la duración del procedimiento penal; N. 8348/78 y N. 8406/78, contra los Países Bajos, relativa al derecho a presentarse como candidato a las elecciones municipales..., CEDH, *Compte Rendu* cit., pp. 4 y ss., y Document H(79)6, p. 5.

(14) Los hechos nuevos deben ser «sustanciales», para que la Comisión pueda examinar la reclamación como si se tratase de una nueva. Véase *Recueil des Textes*, p. 9.

(15) Véase *Commission Europ. D. H. Bilan de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*. Doc. DH(79)1, pp. 137-145.

(16) La Comisión, aun en el supuesto de que declare la admisibilidad de la demanda, puede, durante el procedimiento de examen del asunto ulterior, decidir la inadmisibilidad de la reclamación admitida a trámite.

(17) CEDH, *Compte Rendu* cit., p. 4.

(18) «Con el fin de establecer los hechos, procede a un examen contradictorio de la reclamación... y, en su caso, a una investigación de la misma» (art. 28 de la Convención, apartado a). Véase *Recueil des Textes*, p. 9.

bilidad, la Comisión procede a establecer los hechos del asunto (art. 28); seguidamente, la Comisión mediará a fin de lograr una conciliación entre las partes; de lo contrario, redactará un Informe en el que hace constar su opinión en cuanto a si ha habido o no violación de la Convención, informe, sin embargo, que no es vinculante (19).

En las demandas declaradas admisibles se han presentado la interpretación de cuestiones relativas:

- a la detención: derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5-1) en el asunto CHRISTINET contra Suiza (20);
- en relación con el procedimiento penal: duración de la detención preventiva (art. 5-3) en el asunto, entre otros, BONNECHAUX contra Suiza (21);
- atentado contra la propiedad: medidas expropiatorias (art. 1 del Protocolo Adicional 1) en el asunto: SPÖRRONG, LÖNNROTH contra Suecia (22).

I. DETENCION: DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA: ARTICULO 5(1) Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA DETENCION. ARTICULO 5(4)

Asunto LOUIS CHRISTINET v. SUIZA: Número 7648/76.

El recurrente, detenido como delincuente habitual y posteriormente puesto en libertad condicional, reclama ante la Comisión la violación del artículo 5, por considerar que su «reinternamiento» dictado en marzo de 1960 y abril de 1965 «por un período de tiempo indeterminado», en base a la orden dictada al efecto por una «autoridad administrativa» cantonal en aplicación de los artículos 42(4) y 45(3) del Código Penal suizo, eran contrarios a la Convención (23).

HECHOS:

Detenido en 1960, reinternado en 1974, a fin de cumplir la pena de un año, cumplida ésta fue puesto en libertad dos meses más tarde de la fecha en que prescribía la pena. Cuando todavía no había recobrado su plena libertad, Christinet reincidió nuevamente, circunstancia que obligó a la autoridad cantonal a dictar su

(19) Artículo 28 de la Convención. *Recueil des Textes*, p. 9.

(20) *Convention Européenne des Droits de l'Homme. Affaire Christinet*, Strasbourg, 1980.

(21) Asunto N. 8224/78, *Bonnechaux v. Suiza*; véase CEDH, *Compte Rendu* cit., p. 28.

(22) Asunto N. 7151/75 y 71/75, *Spörrong y Lönnroth v. Suecia*; véase CEDH, *Compte Rendu* citado, p. 34.

(23) Asunto N. 7648/76 v. Suiza; véase Informe de la Comisión Europea de D. H., de 1 de marzo de 1979. Asunto *Christinet*, Strasbourg, 1980 y 11 a 20, pp. 4-10.

reinternamiento por haber infringido las condiciones relativas a su libertad condicional (24); en concreto, contravino la condición que estipulaba la recuperación de su libertad incondicionada transcurrido un período de prueba fijado en tres años (25).

Christinet recurrió contra la decisión que ordenaba su reinternamiento, su recurso fue desestimado y, por consiguiente, Christinet reinternado. Ante esta situación, Christinet recurre ante la Comisión reclamando contra la decisión que dictó el jefe del Departamento de Justicia, basando su reclamación en la falta de cualificación de la autoridad que dictó su reinternamiento. Es decir, por tratarse, en su opinión, de un «internamiento administrativo» y, por tanto, contrario al artículo 5(1) en su apartado a), que justifica la detención únicamente en el supuesto de que «haya sido penado legalmente en base a una sentencia dictada por un tribunal competente». Añade que, revocada su libertad condicional, se dictó su reinternamiento por un «período indeterminado de tiempo».

En el examen de la admisibilidad, la Comisión entendió (27): 1) Que la reclamación se refería a la decisión que revocaba su libertad condicional; en este sentido, decidió que le faltaba competencia «ratione materiae» (arts. 25 y 27-2) en los siguientes aspectos de la reclamación:

a) En base al artículo 25-1, el derecho invocado no se halla protegido por la Convención: «ni el derecho a la suspensión a prueba de la ejecución de una pena impuesta por un Tribunal en materia penal», «ni el derecho a continuar beneficiándose de una suspensión ya concedida».

b) En cuanto al artículo 6-1 —derecho a ser oído en un plazo razonable de tiempo», la Comisión invocó el artículo 27-2—, considerando incompatible con la Convención por no tratarse de una decisión que verse «sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal», como precisa el artículo invocado.

De todo ello, dedujo la Comisión que debía únicamente analizar si la legislación impugnada relativa al internamiento de los delincuentes habituales como «medida de seguridad», en concreto, los artículos 45(3) del Código penal suizo que ordena el reinternamiento, y el artículo 42(4) del mismo Código, que autoriza éste por «un período indeterminado», infringen en el caso que nos ocupa las disposiciones del artículo 5 en sus párrafos 1-a) y 4, es decir, si, en definitiva, al recurrente se le privó de la facultad que le confiere el artículo 5 de recurrir ante un Tribunal (28).

La Comisión declaró la admisibilidad por lo que respecta a las alegaciones del artículo 5, en sus párrafos 1 y 4 (29). Decidió examinar el fondo del asunto. Hemos de señalar que la Comisión, en este asunto, concedió «asistencia legal gratuita»,

(24) En julio de 1975 prescribía la pena; sin embargo, fue puesto en libertad el 8 de septiembre de 1975.

(25) ReInternado, fue condenado a cumplir una pena de siete meses por la autoridad-jefe del Departamento de Justicia del cantón de Vaud, por infringir las condiciones establecidas en 1975. Véase Asunto Christinet cit., 718, p. 6.

(26) Véase Asunto Christinet cit., pp. 9-10.

(27) Decisión de la Comisión sobre la admisibilidad. Véase Asunto Christinet cit., Anexo II, páginas 21-31.

(28) Véase Asunto Christinet cit., p. 31.

(29) Véase Asunto Christinet cit., p. 31.

aplicando los artículos 1 y 2 del «Addendum» a su Reglamento Interno. Celebrada la vista en mayo de 1978, y redactado el oportuno Informe (30), la Comisión elevaría éste ante el Comité de Ministros (art. 31), quien dictó el 29 de noviembre de 1979 la Resolución DH(79)9, que pone término al asunto y a la que nos referiremos (31).

DERECHO

A) En cuanto a la violación del artículo 5(1).

Que exige que nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos que enumera en sus apartados A), a), F), y con arreglo «al procedimiento establecido por la ley».

La Comisión hizo referencia a las «condiciones» que se derivan del citado artículo para que una detención pueda ser calificada de «reglamentaria»:

1. Que la persona sea privada de su libertad de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.
2. Que haya sido detenida en forma reglamentaria («detenué régulièrement»; «lawfull detention»).
3. Penada legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente («après condamnation par un tribunal compétent»; «after conviction by a competent court»).

La Comisión, en su práctica para determinar la regularidad de una detención, examina, en primer lugar, la disposición interna en virtud de la cual se ha realizado la detención y su compatibilidad con el artículo 5.

Analizada la legislación suiza, declaró que la detención había sido regular porque el recurrente fue privado de su libertad de acuerdo con las condiciones anteriormente citadas, es decir, de conformidad con el procedimiento prescrito por la ley y, en consecuencia, «no considera que haya infracción alguna del artículo 5(1-a) invocado», puesto que las circunstancias en que fue internado Christinet se consideran incluidas dentro de las situaciones previstas en el texto del citado artículo (32).

— En cuanto a la autoridad que ordenó el «reinternamiento»:

En opinión del gobierno suizo, la decisión de privación de libertad es aprobada por un tribunal competente en los términos prescritos por el artículo 5 (1-a). A pesar de que el reinternamiento de una persona que se encuentre en la situación del recurrente corresponda dictarlo a una autoridad administrativa. El recurrente

(30) Informe de la Comisión de 1 de marzo de 1979, en Asunto Christinet cit., pp. 1-16.

(31) Véase Asunto Christinet cit., p. 36.

(32) Véase Asunto Christinet cit., pp. 11-12.

adujo, en contrario, que la citada autoridad debía de solicitar al juez el reinternamiento, pero no debía haberle privado de su libertad (33). La Comisión estableció que el procedimiento se ajustaba a la ley interna, y ésta no contravenía las disposiciones de la Convención, debido a que la decisión era adoptada por una autoridad judicial, si bien su ejecución la confiaba el ordenamiento suizo a una autoridad administrativa (34).

B) En cuanto a la violación del artículo 5(4).

La Comisión entiende que, si bien puede invocarse la eventual infracción del citado artículo, esta disposición es «independiente» y puede ser invocada ante la Comisión sin que sea necesario que se presente como complementaria de otra alegación, «el derecho del detenido a presentar un recurso ante un Tribunal para que se pronuncie sobre la legitimidad de la medida de privación de libertad» en «breve plazo», noción esta última que, en opinión de este órgano, «no puede determinarse en abstracto, sino que tiene que establecerse en atención a las circunstancias específicas de cada asunto».

La Comisión comprobó, por una parte, que el recurrente podía acudir ante el Tribunal Federal para impugnar la decisión administrativa. En segundo término, y en cuanto al «plazo», presentado el recurso el 12 de mayo de 1976, fue desestimado mediante sentencia del Tribunal de 21 de mayo de 1976 (párrafo 19 de la sentencia); en base a lo anteriormente expuesto, la Comisión dedujo que, dado el plazo transcurrido (16 días), y las características del recurrente —detenido anteriormente— debía considerarse como un plazo «breve y acorde al art. 5» (35).

DECISION DEL COMITE DE MINISTROS: RESOLUCION DH(79)9.

La Comisión elevó el Informe sobre el asunto de 1 de marzo de 1979, ante el Comité de Ministros en base al artículo 31 de la Convención, quien dictó la Resolución DH(79)9, el 29 de noviembre de 1979, para adoptar la decisión última en este asunto, al no haber sido éste sometido ante el Tribunal de Estrasburgo. En su decisión, hace suya la opinión manifestada por la Comisión en su Informe presentado el 30 de marzo de 1979, y decide, por ocho votos frente a una abstención, que «no hubo violación de la Convención respecto del artículo 5(1-a) y, por unanimidad, que «no hubo infracción del artículo 5(4)» (36).

(33) Véase argumento de las partes, en Asunto Christinet cit., pp. 7-9.

(34) Véase Asunto Christinet cit., pp. 11-14.

(35) Véase Asunto Christinet cit., pp. 15-16.

(36) Véase Asunto Christinet cit., pp. 15-16.

II. CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO PENAL: DURACION EXCESIVA DEL PERIODO DE DETENCION PREVENTIVA: ART. 5(3)

Asunto GEORGES BONNECHAUX v. SUIZA: Número 8224/78.

En la demanda N. 8224/78, el recurrente G. Bonnechaux reclama ante la Comisión, «la duración del período de su detención preventiva» (más de dos años). Entendiendo que infringía las disposiciones del artículo 5(3) que garantiza el derecho a ser juzgado en un plazo razonable de tiempo, o de lo contrario, exige la puesta en libertad durante el procedimiento. Esta disposición garantiza un control judicial de la detención, ya que al órgano judicial compete decidir la compatibilidad de la medida con los párrafos 1 y 3 del artículo 5, como veíamos anteriormente (37).

HECHOS:

El recurrente, de nacionalidad francesa y de profesión administrador de sociedades inmobiliarias, fue detenido en Ginebra en virtud de las demandas interpuestas por inversores lesionados y bajo la acusación de «abuso de confianza» y «gestión desleal». Fue arrestado el 17 de noviembre de 1976. Conforme al Derecho interno aplicable al caso, el juez tiene facultad para detener al inculpado por un período de ocho días, prorrogable según la legislación vigente hasta un máximo de tres meses.

La Comisión se vio llamada a interpretar si el plazo de la detención podía considerarse como «excesivo» a la luz del artículo 5(3) (38).

En cuanto a la violación del artículo 5(1-c):

Que garantiza la detención preventiva en los supuestos en que existan indicios racionales de que el detenido ha cometido una infracción..., o que sea necesario impedirle que huya después de haberla cometido. En este sentido, la Comisión rechazó la alegación del recurrente por «defecto manifiesto en el fundamento de la reclamación». La supuesta violación del artículo era impropio por haber sido el recurrente detenido de conformidad con el procedimiento interno establecido por la ley vigente que autoriza la «prórroga de la detención preventiva cuando existen «motivos válidos» para suponer que el detenido fuese autor de una infracción (39).

(37) CEDH. *Compte Rendu* cit., p. 28. Y *Convention Eur. D. H. Affaire Bonnechaux*, Strasbourg, 1980.

(38) Véase *Asunto Bonnechaux* cit., pp. 1 y 1-17.

(39) Véase *Asunto Bonnechaux* cit., Anexo IV, pp. 53-54.

En cuanto a la violación del artículo 5(3):

Que garantiza el derecho a ser juzgado en un plazo razonable de tiempo, la Comisión, invocando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativa a la «duración de la detención preventiva», y vistas las circunstancias específicas del caso, considera que, si bien la actividad delictiva del recurrente exige una complicada tarea de investigación a cargo de las autoridades internas para establecer las circunstancias propias del caso, la negativa de las autoridades suizas para conceder la libertad bajo fianza prorrogando el período de detención preventiva exige que la Comisión examine el fondo del asunto.

Haciendo depender la Comisión la procedencia de estas alegaciones del establecimiento de la aplicación o no del artículo 5(3), se refiere al artículo 3, «trato inhumano o degradante» y el derecho a la presunción de inocencia hasta que se establezca la culpabilidad, artículo 6(2), y la eventual aplicación de una reparación invocando al efecto el artículo 5(5) (40).

DERECHO

Celebrada la vista el 3 de mayo de 1979, la Comisión, al pronunciarse sobre el fondo del asunto, determina (41):

a) **En cuanto a la duración de la detención preventiva, ¿excedía o no del período exigido?**

La Comisión, a la luz de los principios establecidos por el TEDH:

- 1) La necesidad de examinar las «circunstancias específicas».
- 2) Y los motivos que indujeron a las autoridades internas para mantener al recurrente en «detención preventiva» o su eventual puesta en libertad bajo fianza (42).

A este respecto, la Comisión consideró que la «existencia de un peligro real de huida del recurrente» (43) era «motivo suficiente», ya que existían indicios reales de una posible sustracción a la justicia del recurrente (edad avanzada y presumible intento de evitar la pena) (44). En el desarrollo de la Resolución 65(11), sobre la «detención preventiva», el Comité designado al efecto se pronuncia en igual sentido, entendiendo ésta como medida de carácter excepcional, si bien

(40) Véase Asunto Bonnechaux cit., pp. 27-37.

(41) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Sentencia de 27 de junio de 1968, Asunto Neumeister, en **Derecho**, párrafo 5 de la sentencia en el que el Tribunal expuso las consideraciones a tener en cuenta.

(42) CEDH, Asunto Bonnechaux cit., pp. 28-39.

(43) CEDH, Asunto Bonnechaux cit., pp. 29-32.

(44) CEDH, Asunto Bonnechaux cit., p. 36.

como principio general puede ser decidida «si las circunstancias del caso lo exigen» (45).

b) En cuanto a la concesión de la libertad bajo fianza:

La Comisión señala que el hecho de la variabilidad de la suma exigida para la concesión de la libertad bajo fianza se debía a la actitud negativa del recurrente para facilitar su situación financiera que justificaba en aras de salvaguardar los intereses de sus clientes (46).

c) En cuanto a al actuación de las autoridades internas durante el procedimiento: ¿Su falta de diligencia motivó la excesiva duración del procedimiento?

La Comisión analizó ésta y decidió que habían actuado en todo momento «con gran celeridad y diligencia». La prolongación se debía a la propia complejidad del asunto. Concluyó (por 11 votos frente a 1) que la duración de la detención preventiva no infringía el artículo 5(3) (47).

B) En cuanto a la eventual aplicación del artículo 3: Trato inhumano o degradante.

El mínimo de gravedad exigido por el TEDH en su jurisprudencia parece, en opinión de la Comisión, no poder deducirse de las circunstancias del caso, ya que el recurrente, de 74 años de edad y enfermo de diabetes, disfrutaba en la prisión de Champ-Dollon de las condiciones y vigilancia que su estado de salud requería. Por consiguiente, decide que no hubo violación del citado artículo (48).

DECISION DEL COMITE DE MINISTROS: RESOLUCION DH(80)1:

Por último, la Comisión elevó su Informe sobre el asunto ante el Comité de Ministros (art. 31), quien dictó la Resolución DH(80)1, de 27 de junio de 1980 (artículo 32-1), pronunciándose en igual sentido que la Comisión, entendiendo que no podía deducirse que en el presente asunto se hubiera realizado infracción alguna de la Convención (49).

(45) *Bulletin d'information sur les activites juridiques au sein du Conseil de l'Europe*, 1980, p. 27.

(46) CEDH, Asunto Bonnechaux cit., pp. 32-33.

(47) CEDH, Asunto Bonnechaux cit. Conclusión, p. 37.

(48) CEDH, Asunto Bonnechaux cit., pp. 37-38.

(49) Otros supuestos en los que se plantearon cuestiones que incidían en la detención. Asuntos: N. 7397/76, en el que mediaría una conciliación; N. 7710/76, que analizaremos en la labor del Tribunal; N. 7906/77, regularidad del internamiento del recurrente, control de la legalidad de la privación de libertad, la Comisión celebró la vista el 11 de diciembre de 1979, a puerta cerrada, sobre el fondo del asunto. Véase *Communiqué* C(79)47, de 14 de diciembre de 1979; N. 8025/77 y 8027/77, que plantean problemas desde el ángulo de los artículos 5 y 8, «derecho a la vida privada» y el artículo 10, «libertad de expresión».

**III. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES: ATENTADO
CONTRA LA PROPIEDAD**

El problema de la violación del derecho de propiedad se presenta en las demandas N. 7157/75 y 7152/75, presentadas ante la Comisión contra Suecia.

HECHOS:

Los recurrentes E. SPÖRRONG y J. M. LÖNNROCH fueron expropiados por parte de las autoridades suecas de unos terrenos situados en el centro de Estocolmo. Circunstancias que les conduce a reclamar ante la Comisión por la violación de su derecho a la propiedad, así como la perturbación en el ejercicio de los derechos de carácter civil (artículo 1 del Protocolo 1, y artículo 6 de la Convención). Aducían, asimismo, las violaciones de los artículos 14, «trato discriminatorio», y de los artículos 17 y 18, relativos a las limitaciones y finalidades que la Convención autoriza a los gobiernos en cuanto a las restricciones de los derechos garantizados (50).

A) En cuanto al Derecho de Propiedad: Artículo 1 del Protocolo Adicional 1:

El artículo 1 establece, en términos generales, que el derecho protegido garantiza el disfrute pacífico de la propiedad de toda persona (física o moral) (51). El TEDH ha señalado que únicamente puede exigir la protección de este derecho «el auténtico propietario» (52). Por su parte, la Comisión ha interpretado este derecho entendiendo que no implica el deber del Estado de prestar ayuda económica al particular para que pueda seguir disfrutando de su derecho (53).

En el presente asunto, los recurrentes reclamaban contra las medidas expropiatorias por haber atentado injustificadamente contra sus bienes. El artículo 1 especifica la legítima privación de la propiedad limitando la facultad omnimoda del Estado de privar a los particulares del disfrute de su derecho (54).

La Comisión tuvo que examinar —el motivo que justificó la expropiación—, las condiciones en que se realizó la expropiación. ¿Fue realizada en aras del «interés general» «por causa de interés público» tal y como prescribe el artículo 1? (55).

(50) Véase CEDH, *Compte Rendu* cit., p. 34.

(51) El artículo 1, dice: «toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes».

(52) Asunto Handyside, v. Reino Unido. N. 5493/72. *Annuaire de la Convention européenne des droits de l'Homme*; N. 17, p. 228, «privé de sa propriété», y sentencia de 7 de diciembre de 1976, párrafo 62.

(53) Asunto N. 5169/74, DC, 37, p. 44.

(54) Doc. H(79)6, Anexo III, pp. 12-13.

(55) Después de garantizar el derecho de propiedad, añade el artículo 1: «...sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general...». *Recueil des Textes*, p. 116.

La Comisión comprobó que se justificaba en base a un proyecto urbanístico promovido por el ayuntamiento de Estocolmo autorizado gubernativamente. La Comisión ha reconocido habitualmente un amplio «margen de apreciación» a las autoridades internas a fin de adoptar medidas en aras del «interés público», exigiendo únicamente que se realicen de conformidad con la legislación vigente. La expropiación fue debida a la reestructuración del centro; sin embargo, las consecuencias que se derivaron de las medidas expropiatorias para los recurrentes (interdicción de construir durante 23 y 8 años, respectivamente), y el modo en que se efectuó la expropiación, en vista de lo cual la Comisión entendió que, como contrapartida de la pérdida de disposición de sus bienes, y debido a que no fueron compensados adecuadamente mediante indemnización, se vio obligada a declarar la inadmisibilidad del argumento gubernamental, desestimándolo (56). Ampliando en este aspecto las obligaciones que para los Estados Partes se derivan de la Convención, pues de su texto no se puede deducir que los Estados tengan obligación de indemnizar a los nacionales en caso de expropiación; por el contrario, sólo tiene obligación de indemnizar a los extranjeros aplicando «los principios de Derecho Internacional» (57), no pudiendo alegar en contrario el trato igual al de los nacionales (58).

b) En cuanto a la violación del artículo 6(1): Incidencia de los procedimientos de expropiación e interdicción en el ejercicio de los derechos civiles de los recurrentes (59).

La Comisión ha interpretado habitualmente esta cuestión en el sentido de que, para determinar el carácter civil de los derechos y obligaciones en el sentido de las disposiciones del artículo 6, debe establecer su carácter atendiendo a las circunstancias específicas de la demanda, y al propósito del recurrente al presentar la demanda, auxiliándose al efecto de los principios generales de Derecho interno, sin que ello implique que la Comisión deba determinar su carácter sirviéndose del procedimiento jurídico interno establecido al efecto. Conserva, por tanto, su «independencia» para la determinación.

La Comisión no aceptó en este caso el argumento gubernamental respecto a la improcedencia de la invocación del citado artículo, ya que, en su opinión, los procedimientos impugnados incidían de forma real en el ejercicio de los derechos civiles.

c) En cuanto a la violación del artículo 14: Trato discriminatorio.

Los recurrentes se reputaban víctimas de un trato discriminatorio frente al

Collected Editions de Travaux Préparatoires, Document H(61)4, pp. 1083, 1084, 1090, 1099, 1105, 1110 y 114.

(56) Doc. H(79)6, pp. 12-13.

(57) La Comisión ha señalado que estos principios internacionales no tienen que aplicarse respecto de las medidas de nacionalización o expropiación impuestas a nacionales. Asunto N. 2304/64, contra RFA, decisión 17 de diciembre de 1966. CD, 12, pp. 12-16.

(58) La Comisión se pronunció ya en el asunto 3651/68, a favor de abonar una indemnización al recurrente «como compensación adecuada». *Annuaire de la convention.*, N. 13, pp. 200-238.

(59) El artículo 6 garantiza el derecho a un juicio equitativo dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido por ley «que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil». *Recueil des Textes*, p. 4.

trato, a su entender, más favorable conferido a otros particulares expropiados. La Comisión ha interpretado en su práctica anterior que la privación del derecho de propiedad deberá realizarse respetando las disposiciones del artículo 14. En este caso, declaró la admisibilidad del argumento gubernamental que entendía que la «evaluación objetiva», consecuencia del plan urbanístico, implicaba lógicamente un trato, en ocasiones desigual, según los propietarios.

No comprobó, por tanto, la existencia del trato discriminatorio alegado por los recurrentes (60).

LABOR DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS DEL HOMBRE

La remisión de asuntos ante el Tribunal EDH puede ser efectuada por la Comisión, o bien por los Estados Partes (art. 48, en sus apartados a), a) y d). La Comisión europea se mostró en un principio reacia a elevar asuntos ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, cambió su actitud a partir de 1974, siendo cada vez mayor el número de asuntos presentados al Tribunal para interpretar las disposiciones de la Convención contravenidas en cada supuesto. Los criterios interpretativos establecidos a raíz de las sentencias del Tribunal han ampliado y clarificado los supuestos de aplicación de la Convención. Durante 1979, el Tribunal ha dictado cinco sentencias que seguidamente analizaremos, y que han planteado la interpretación de las siguientes cuestiones:

- I. En cuanto a los «DERECHOS DE CARACTER PROCEDIMENTAL: EL ACCESO A LOS TRIBUNALES: Asunto AIREY contra IRLANDA (61).
- II. En cuanto a LAS PERSONAS DETENIDAS: se plantea: 1) LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN: Asunto SCHIESSER contra Suiza (62); y 2) EL INTERNAMIENTO EN UN ASILO DE ALIENADOS: WITERWERP contra PAISES BAJOS (63).
- III. En cuanto a LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: EL ESTATUTO DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS: MARCKX contra BELGICA.

(60) Asunto N. 2717/66, v. RFA, decisión de 14 de julio de 1970, en *Annuaire de la Convention.*, núm. 13, pp. 200-238.

(61) Artículo 48, apartados a-a), d): «Podrán someter un asunto al Tribunal: a) la Comisión; b) una Alta Parte Contratante, cuando la víctima haya sido un nacional suyo; c) una APC que haya iniciado el caso ante la Comisión; d) una APC que haya sido demandada. *Recueil des Textes*, p. 12. De l'Homme et du vingt-cinquième anniversaire de la Commission... Palais de l'Europe, 30 octubre 1979.

(61) Se ha celebrado este año, el 30 de octubre, el vigésimo aniversario de su constitución. Cour Européenne des Droits de l'Homme. Sentencia en el Asunto Airey v. Irlanda. Sentencia de 9 de octubre de 1979. Respecto al aniversario, véase «Célébration du vingtième anniversaire de la Cour européenne des Droits».

(62) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Sentencia en el Asunto Schiesser contra Suiza, de 4 de diciembre de 1979.

(63) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Sentencia en el Asunto Winterwerp contra Países Bajos, de 24 de octubre de 1979.

(64) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Sentencia en el Asunto Marckx contra Bélgica, de 13 de junio de 1979.

IV. En cuanto a LA LIBERTAD DE EXPRESION: Asunto «SUNDAY TIMES» contra GRAN BRETAÑA (65).

Estas dos últimas cuestiones han obligado a los respectivos gobiernos demandados a realizar las oportunas modificaciones dentro de sus ordenamientos internos como consecuencia de las sentencias dictadas por el Tribunal.

En esta Crónica abordaremos el análisis de las dos primeras cuestiones mencionadas, es decir, de las sentencias dictadas en los asuntos: 1) AIREY; 2) SCHIESER; 3) WINTERWERP (66).

I. EL DERECHO DE ACCESO A LOS TRIBUNALES: ASUNTO AIREY v. IRLANDA

La recurrente, Johanna Airey, de nacionalidad irlandesa, presentó una demanda contra Irlanda el 14 de junio de 1973, reclamando por las violaciones de los artículos 6, 8, 13 y 14. Ya que alegaba que: 1) Carecía de acceso a la justicia, debido a que su carencia de medios le impedía el acceso al tribunal competente para dictar la separación (art. 6-1). 2) El Estado no preveía un procedimiento judicial para obtener decisiones relativas a los derechos y obligaciones en materia de familia. 3) Ausencia de un recurso interno efectivo para su situación (art. 13). 4) Discriminación en base a la riqueza, ya que ésta hacía más factible el obtener la separación judicial que la recurrente pretendía (art. 14, en relación con el artículo 6-1) (67).

HECHOS:

El señor Airey había abandonado el domicilio conyugal, fijado en Cork, en junio de 1972; la señora Airey intentó obtener la separación de su marido. Conforme a la legislación irlandesa, se podría obtener la separación mediante: 1) El acuerdo de separación firmado entre los esposos a fin de poner término a su deber de cohabitación. O bien, 2) En el supuesto de que el Tribunal Supremo declarase la sentencia de separación de cuerpos conocida por «divorcio a mensa et thoro» (68). Ante el fracaso de la primera modalidad, intentó obtener la separación de cuerpos mediante sentencia. La legislación irlandesa no preveía para este tipo de proceso «la asistencia legal gratuita», para sufragar las costas del proceso de separación de cuerpos o de cualquier demanda de carácter civil (69). Ante la

(65) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Sentencia en el Asunto *Sunday Times* contra Reino Unido, sentencia de 26 de abril de 1979.

(66) Sentencias de 9 de octubre de 1979, 4 de diciembre de 1979 y 24 de octubre de 1979.

(67) Cour Eur. D. H. Sentencia en el Asunto Airey contra Irlanda. Sentencia de 9 de octubre de 1979, párrafo 11, p. 4.

(68) Cour. Eur. D. H. Sentencia en el Asunto Airey cit.; véase *Derecho Interno*, párrafo 10, p. 11.

(69) Sentencia de 9 de octubre de 1979, párrafo 11, p. 4.

negativa de los abogados consultados a representarla gratuitamente, J. Airey recurrió ante la Comisión, basando su demanda en la falta de protección por parte del Estado frente a las sentencias de su cónyuge.

DERECHO

La Comisión, en su Informe del 9 de marzo de 1979, entendió que la recurrente no tenía acceso a la justicia para que declarase su separación y, por consiguiente, el gobierno irlandés había violado el artículo 6(1). Respecto de las alegaciones restantes, la Comisión se consideró dispensada de examinarlas (arts. 18, 13 y 14).

El Tribunal declaró, conforme a su jurisprudencia anterior que, si bien la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad de una demanda tiene carácter «definitivo», el Tribunal goza de competencia para examinar cualquier problema que se suscite relativo al fondo de la demanda, incluido el tema de la admisibilidad (70).

A) En cuanto a la violación del artículo 6(1).

El gobierno se opuso a la admisibilidad de la demanda alegando la «falta de fundamento» de ésta, así como «el no agotamiento de los recursos internos» (71). En opinión del Tribunal, entendió que, respecto a la primera cuestión preliminar mencionada, no era necesario que se pronunciase, puesto que la Comisión había constatado la existencia de la violación alegada por la recurrente.

a) Respecto al agotamiento de los recursos internos, la recurrente podía no necesitar agotar los recursos internos si éstos eran ineficaces, ya que el artículo 26 de la Convención debe interpretarse de conformidad con «los principios de Derecho Internacional». El Tribunal examinó, en primer lugar, si se había producido o no la citada violación, es decir, si la recurrente, al carecer de asesoramiento legal, podía defender sus derechos de forma «adecuada y eficaz». Debido, en parte, a la propia complejidad del proceso impugnado, el Tribunal consideró «improbable que la recurrente se hallase en condiciones para defender su causa de un modo eficaz». La Comisión había razonado que la negativa de los abogados a representarla se debía, sin duda, a su imposibilidad de sufragar los gastos. El Tribunal declaró que la recurrente no precisaba, por tanto, agotar los recursos internos, debido a la inexistencia de una vía adecuada al efecto (72).

b) En cuanto a la violación de la Convención, ¿es posible con independencia del carácter positivo o negativo de los actos u omisiones?:

El Tribunal no admitió el argumento presentado por el gobierno en el sentido de que la Convención sólo se viola en el supuesto de que medie un acto positivo del gobierno inculpada, realizando o interponiendo un acto u obstáculo jurídico.

(70) Sentencia de 9 de octubre de 1979, párrafos 18-19, condiciones de admisibilidad de la demanda, pp. 7-8. Artículos 27-2 y 26 de la Convención. *Recueil des Textes*, pp. 8-9.

(71) Sentencia de 9 de octubre de 1979, párrafo 18, p. 8.

(72) Sentencia de 9 de octubre de 1979, párrafo 20, p. 9.

El Tribunal declaró que no cabía en este supuesto «diferenciar entre actos u omisiones», entendiendo que la Convención es «igualmente violada con independencia del carácter positivo o negativo del acto o circunstancia que motiva o impide el acceso del individuo a la justicia» (73).

c) En cuanto a la eventual concesión de asistencia legal gratuita:

El Tribunal declaró que del texto del artículo 6-1 se puede deducir la obligación del Estado de conceder asistencia legal gratuita en supuestos en que la representación legal sea imperativa o debido a la complejidad del procedimiento. Entendió que en el presente asunto debería haber gozado de dicha asistencia, y su denegación implicaba la violación de la Convención. Finalmente, y en vista de estas razones, el Tribunal concluyó que el Gobierno irlandés no ha previsto el acceso efectivo de la recurrente ante el Tribunal Supremo, y declara que ha violado el artículo 6(1) (74).

B) En cuanto a la violación del artículo 8: derecho a la vida privada.

El Tribunal reconoció que el gobierno irlandés no había realizado ningún acto positivo para entrometerse en el disfrute del derecho a su vida privada. A pesar de ello, consideró que el Gobierno había desvirtuado el objetivo del citado artículo. El artículo 6(1) garantiza el acceso de la recurrente a la justicia a fin de obtener la separación. Al carecer de un «recurso efectivo», la recurrente, debido a la actitud abstencionista del poder público se ve perturbada en el ejercicio de su derecho de igual modo que si el obstáculo interpuesto hubiese sido de carácter positivo. El Tribunal aclaró que la interposición de un obstáculo o impedimento de hecho o fáctico, siempre que imposibilite el acceso a la justicia, viola la Convención. El artículo 8 prevé la posibilidad de que la autoridad interna declare la separación, poniendo fin a la obligación de cohabitación entre los cónyuges. Entiende, por consiguiente, que la recurrente ha sido víctima de la violación del artículo 8 (75).

C) En cuanto a la interrelación del artículo 14 y el artículo 6(1).

El Tribunal examinó la alegación de la recurrente relativa al «trato discriminatorio», fundado en la facilidad de obtener la separación si se disponía de fortuna económica, el Tribunal estimó que no era preciso el análisis separado de este artículo, ya que, en su opinión, el artículo 14 es «interdependiente», y sólo se analiza individualmente en el supuesto de que las restantes violaciones fuesen desestimadas (76).

(73) Sentencia de 9 de octubre de 1979, párrafo 26, pp. 10-11.

(74) Sentencia de 9 de octubre de 1979, párrafo 28, p. 12.

(75) Sentencia de 9 de octubre de 1979, párrafos 31 a 33, pp. 13-14.

(76) Sentencia de 9 de octubre de 1979, p. 15.

D) En cuanto a la violación del artículo 13: derecho a un recurso efectivo.

El Tribunal manifestó que, reconocido el derecho de la recurrente a obtener mediante un recurso la separación legal, quedaba admitida la obligación que se derivaba para el gobierno irlandés de facilitar dicho recurso (arts. 6 y 8, respectivamente). No era ya preciso examinar la presente alegación porque nada nuevo añadiría en favor del recurrente (77).

E) En cuanto al derecho a una reparación: Artículo 50.

La recurrente solicitaba a modo de reparación equitativa el acceso a una vía que remediase la situación de fracaso de su matrimonio en que se encontraba y la compensación pecuniaria por los perjuicios de carácter moral sufridos, o bien el abono de los gastos ocasionados por el litigio. El Tribunal se reservó esta cuestión por no hallarse en estadio adecuado su aplicación (78).

II. PERSONAS DETENIDAS

- 1) LEGALIDAD DE LA DETENCION: SCHIESSER contra SUIZZA.
- 2) INTERNAMIENTO EN UN ASILO DE ALIENADOS: «WINTERWERP contra PAISES BAJOS.

1) LEGALIDAD DE LA DETENCION: SCHIESSER v. SUIZA.

F. Schiesser había apelado ante la Comisión el 15 de noviembre de 1976 (artículo 25). Siendo posteriormente elevado el asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre por la Comisión y el gobierno suizo. El informe de la Comisión fue presentado en 1978. Se trataba de esclarecer la procedencia de la reclamación del recurrente por supuesta violación del Gobierno suizo del artículo 5(3) y la eventualidad de invocar el interesado el artículo 5(4). El Tribunal se pronunció el 4 de diciembre de 1979 (78).

HECHOS:

El súbdito suizo F. Schiesser fue objeto de detención provisional ordenada en razón de supuestos «robos cualificados». El interesado apeló contra la decisión

(77) Sentencia de 9 de octubre de 1979, párrafos 34-35, p. 14.

(78) Sentencia de 9 de octubre de 1979, *in fine*, p. 14.

(79) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Sentencia en el Asunto Schiesser contra Suiza, de 4 de diciembre de 1979.

del «fiscal de distrito», que desestimó el «fiscal general» por temor a la posible huida del recurrente (carecía de domicilio fijo en Suiza). Schiesser apeló ante el Tribunal Federal, alegando que el «fiscal de distrito no era un magistrado facultado por la ley para ejercer funciones judiciales» conforme al artículo 5(3). El Tribunal denegó la infracción alegada, ya que, en su opinión, se hallaba garantizada la independencia del órgano, y añadía que el fiscal de distrito «cumplía, en la fase de instrucción, una función judicial».

El interesado recobró su libertad en julio de 1976, siendo condenado a una pena de diecisiete meses de cárcel, con sobreseimiento de cuatro años, en mayo de 1978, por el Tribunal de apelación (80).

La Comisión, en su Informe de marzo de 1978, no aceptó la alegación del recurrente —magistrado no habilitado para funciones judiciales—; sin embargo, no se consideró llamada a pronunciarse sobre la alegación de inexistencia de recurso, formulada con posterioridad a la declaración de admisibilidad y sin el previo agotamiento de los recursos internos (art. 26) (81).

DERECHO

El Tribunal se consideró obligado a examinar si el órgano en cuestión —el fiscal— era o no un magistrado habilitado por la ley para ejercer funciones judiciales» en lo que se concierne a los casos de orden de detención: A) En cuanto a la violación del artículo 5(3): a) Interpretación de la disposición.

La expresión del artículo 5(3) contiene cuatro elementos: magistrado —conforme a la ley— funciones judiciales. El segundo elemento no ofrece duda. Y los otros dos elementos fueron examinados conjuntamente.

Según el Tribunal, el artículo deja libertad a los Estados para optar entre dos categorías de autoridades, ya que la persona detenida puede ser sometida a un «juez» u «otro magistrado». La Convención parte de la analogía entre ambas figuras debido a las «tareas análogas» que ejercen, y, además, entiende que el ejercicio de «funciones judiciales» no se limita necesariamente al hecho de juzgar. El alcance y sentido de la disposición implica la garantía de «imparcialidad» y «objetividad» de la autoridad ante la cual el interesado es sometido a fin de que «nadie sea arbitrariamente despojado de su libertad». De aquí se sigue la necesidad de «un procedimiento de carácter judicial con las garantías adaptadas a la naturaleza de la privación de libertad de que se trate» (precedente: Asunto De Wilde, Ooms y Versyp) (82). El magistrado, por tanto, aunque no se confunde con «juez», debe revestir calidades judiciales:

— «Independencia» respecto del gobierno y de las partes, y otras condiciones de procedimiento y fondo.

(80) Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párrafos 7 a 23, pp. 3-7.

(81) Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párrafos 21 a 23, p. 6.

(82) Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párrafo 30, p. 9.

- La exigencia de procedimiento: Obligación de escuchar personalmente al individuo que comparece.
- La exigencia de fondo: examinar las circunstancias que militan a favor o en contra de la detención, pronunciarse según criterios jurídicos sobre la existencia de razones justificantes o, en su ausencia, ordenar la libertad (83).

Interpretado el artículo, el Tribunal analizó: b) Su aplicación en el caso concreto. Observó, en primer lugar, que «el estatuto de fiscal de distrito» se hallaba bien determinado por ley (que indica los motivos y el procedimiento de la detención). El recurrente no alegaba la inobservancia de la ley cantonal, sino que «atacaba la legislación de Zurich en general» (84). El Tribunal señaló, conforme a su anterior jurisprudencia (85), su deber de limitarse a examinar las circunstancias del caso y no poder dedicarse a «un control abstracto de las normas», es decir, al examen de la manera en que fue aplicada la legislación en el caso (86).

Rechazó la alegación de «falta de independencia del órgano» por su «dependencia jerárquica», debido a la ausencia de ingerencia exterior comprobada. Asimismo, rechazó la crítica de su actuación como «órgano de persecución» al constatar que únicamente había ejercido «funciones de instrucción».

En cuanto al procedimiento, en opinión del Tribunal, fueron observadas las «garantías de procedimiento», ya que la sola ausencia del abogado en el interrogatorio no podía aceptarse como violatoria del artículo 5(3), puesto que éste no la exigía (87).

En consecuencia, el Tribunal sentenció que el fiscal de distrito ofrecía «las garantías de independencia, de procedimiento y de fondo» inherentes a la noción de «magistrado habilitado por ley para el ejercicio de funciones judiciales», y, por tanto, la ausencia de violación del artículo 5, párrafo 3.

B) En cuanto a la violación del artículo 5(4): derecho de recurso en caso de detención.

El Tribunal consideró que no debía de entender el quebrantamiento del citado artículo, debido a que el agravio no fue planteado ante el Tribunal federal suizo, sino ante la Comisión con posterioridad a la declaración de admisibilidad (88). En su opinión, se trataba de un agravio distinto, que salía del marco del litigio sobre el que debía de pronunciarse, «escapándose de su competencia» (89).

(83) Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párrafo 31, p. 9.

(84) Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párrafo 35, p. 11.

(85) Cour Européenne des Droits de l'Homme, en el Asunto Delcourt, sentencia de 17 de enero de 1970, Serie A, núm. 11, párrafo 32, pp. 17-18.

(86) Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párrafo 35, p. 11.

(87) Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párrafos 36 a 38, pp. 11-12.

(88) Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párrafos 34 a 37, pp. 10-11.

(89) Sentencia de 4 de diciembre de 1979, párrafos 39 a 41, p. 12.

**INTERNAMIENTO EN UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO:
Asunto WINTERWERP contra PAISES BAJOS**

El 13 de diciembre de 1972, Frits Winterwerp interpuso una demanda ante la Comisión contra los Países Bajos, relativa al artículo 5 de la Convención. Fue declarada admisible el 30 de septiembre de 1975, y en su Informe la Comisión declaró la existencia de la infracción del artículo 5(4) alegado. Presentado el asunto ante el Tribunal en marzo de 1978, analizaremos seguidamente la sentencia dictada.

HECHOS:

F. Winterwerp fue internado a petición de su esposa en un hospital psiquiátrico, por orden del alcalde del municipio, como «medida de urgencia». El internamiento de tres semanas fue prolongado mediante una «autorización provisional» a seis semanas; posteriormente, la autorización del internamiento fue renovada anualmente (90). Al no ser informado de ninguno de los procedimientos relativos a su internamiento, el recurrente reclama:

- no haber tenido acceso a la justicia a fin de ser oído por las jurisdicciones que dictaron el internamiento;
- el no haber dispuesto de asistencia legal gratuita;
- el haber perdido su capacidad civil (91).

DERECHO

El Tribunal analizó: 1) El concepto de «enajenado» que, al no ser definido por la Convención, declaró que debe entenderse mediante una «interpretación evolutiva» (92).

A) En cuanto a la violación del artículo 5(1): Legitimidad de la privación de libertad.

El artículo 5(1) debe ser observado tanto en el procedimiento de privación de libertad como al examinar el fondo del asunto en base al respeto debido a la

(90) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Sentencia en el Asunto Winterwerp contra Países Bajos, de 24 de octubre de 1979.

(91) Sentencia de 24 de octubre de 1979. El «officier van Justice» renovó la solicitud de prolongación del internamiento del recurrente; en ocasiones, fue la propia esposa del recurrente quien solicitó la nueva autorización del internamiento.

(92) Sentencia de 24 de octubre de 1979, párrafos 36 a 38, pp. 12-15.

«primacía del derecho en una sociedad democrática». En el supuesto presente, la privación de libertad debía realizarse en base a las pruebas médicas presentadas, legitimando el internamiento, que cesaría al desaparecer la «enajenación mental» padecida por el recurrente (93).

En cuanto a la conformidad de las decisiones de internamiento adoptadas con la Convención, el Tribunal consideró que la orden de internamiento por razón de «urgencia» se justificaba en base a la «apreciación objetiva» (falta de conciencia del recurrente, fracaso del intento de su reintegración gradual en la sociedad) y, por tanto, no había infracción del artículo 5(1-e) (94).

En cuanto a si la privación de libertad había sido realizada de conformidad con las «vías legales»:

Respecto del Procedimiento, el Tribunal, en cuanto a la «duración del mismo», no calificó de excesivo el plazo de duración del procedimiento ni el período de su legítima privación de libertad.

Sin embargo, compartió la opinión de la Comisión en lo que concernía el acceso del recurrente ante un Tribunal para impugnar la decisión de internamiento.

B) En cuanto a la violación del artículo 5(4): Acceso a un Tribunal.

Para el esclarecimiento de la «legalidad de la detención», tiene el recurrente derecho de un recurso ante un Tribunal. El Tribunal manifestó «que ninguna de las autoridades que intervinieron presentaba los rasgos propios de un Tribunal». Además de la necesidad de que la decisión la aprobara un Tribunal, se precisaba la celebración del procedimiento de conformidad con el artículo en cuestión. Al carecer éste de las «garantías procesales» exigidas, no tuvo el recurrente acceso a la justicia (95). Por presentarse el recurso en contra de la detención ante la dirección del establecimiento psiquiátrico, que no podía considerarse como un Tribunal, declaró la violación del artículo 5(4) (96).

C) En cuanto a la violación del artículo 6(1): Pérdida de la capacidad civil.

Según la legislación holandesa, con la reclusión del enfermo mental éste pierde, en la práctica, «su capacidad civil». El Tribunal reconoció su competencia para pronunciarse al respecto. Estableció que, al ser desprovisto de la capacidad para administrar sus bienes y, debido a que, a pesar del procedimiento relativo a su privación de libertad, el no haber sido oído no suponía que hubiese sido ya examinada la cuestión relativa a su capacidad civil y su conformidad con las disposiciones del artículo 6(1), debida a su falta de acceso a la justicia ya declarada en

(93) Sentencia de 24 de octubre de 1979, párrafos 39, p. 13.

(94) Sentencia de 24 de octubre de 1979, párrafos 47 a 49, pp. 15-16, y párrafo 29, p. 10.

(95) Sentencia de 24 de octubre de 1979, párrafos 58 a 61, pp. 18-19.

(96) Sentencia de 24 de octubre de 1979, párrafos 67 y 68, p. 21.

la sentencia por el Tribunal. Concluye que, en su opinión, ha sido víctima Winterwerp de la violación del artículo 6(1) por las autoridades holandesas (97).

Por último, **en cuanto al derecho a obtener una reparación** (art. 50): La reparación equitativa solicitada por los perjuicios sufridos, no exigiendo una indemnización moral, sino únicamente el beneficio de un tratamiento médico adecuado con las garantías necesarias para el procedimiento de las autorizaciones anuales de puesta en libertad. El Tribunal se reservó el examen de la cuestión de la reparación (98).

Nos queda por añadir que, sobre las restantes cuestiones interpretadas por el Tribunal en 1979, es decir, asuntos **Sunday Times** y **Markt**, anteriormente citados, los analizaremos separadamente en la próxima Crónica, así como las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 50 en los Asuntos Airey y Winterwerp aquí analizados. Asimismo, abordaremos los asuntos que se hallaban pendientes ante el Tribunal a fines de 1979, y sobre los que reglamentó en 1980.

(97) Sentencia de 24 de octubre de 1979, párrafo 33, p. 11.

(98) Sentencia de 24 de octubre de 1979, párrafos 76-77, p. 25.

(99) Se hallan pendientes ante el Tribunal, los siguientes Asuntos: a) De Weer contra Bélgica; Guzzardi contra Italia; Van Oosterwijk contra Bélgica; b) aplicación del artículo 50: Köning contra República Federal de Alemania y Luedicke, Belkaçem Koç contra República Federal de Alemania, Sunday Times contra Reino Unido, Airey contra Irlanda, Winterwerp contra Países Bajos. Todos los Asuntos citados se hallan pendientes ante el Tribunal a fines de 1979.

BIBLIOGRAFIA

